

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00419-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENENCIA DE ERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena designar abogado de oficio	

Revisado el expediente se observa que la parte demandante mediante memorial radicado mediante correo electrónico¹, acredita la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dispuso en auto que antecede.

Ahora bien, sería del caso proceder a la designación de Curador ad litem, de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, atendiendo a que el software para proveer de dicha lista no se encuentra disponible para dicha designación, el Despacho procede a dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso², designando como curador ad litem del señor Manuel de Jesús Conde Urango a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los procesos que cursan en este Despacho, se designará al abogado Camilo Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.719.678 de Bogotá, y tarjeta profesional número 188.029 del C. S. de la J., quien se podrá ubicar en la Calle 96 No. 17 - 69, oficina 201, de esta ciudad y correo electrónico: camilo.ramirez@aegislegal.co.

¹ Memorial obrante en archivo digital en One Drive.

² “ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente a la dirección registrada por aquel advirtiéndole que el **NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN** salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

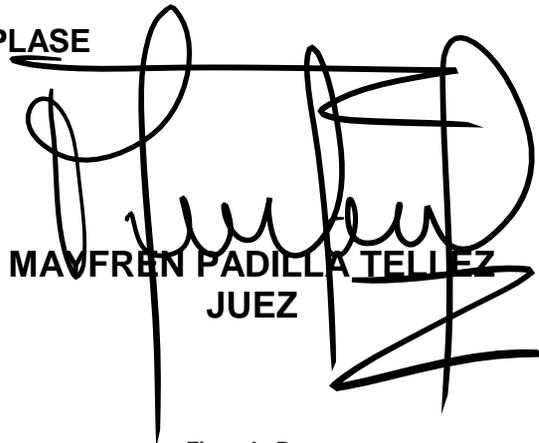
Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: DESIGNÁSE como curador ad-litem -abogado de oficio- del señor Manuel de Jesús Conde Urango al doctor Camilo Ramírez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.719.678 de Bogotá, y tarjeta profesional número 188.029 del C. S. de la J., conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense la comunicación correspondiente, advirtiendo al profesional del derecho que deberá proceder a su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual podrá remitir memorial vía correo electrónico a: correscanbta@cendoj.ramajudicial.com.co, en la cual deberá indicar el número de proceso y del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689b77170285e897f1964dede81cb2ed90ffa1fbfa46842d010b43b24719a38**
Documento generado en 19/05/2021 04:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00296-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP-20198140030215 del 6 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-CF6391-2018 de 11 de septiembre de 2018, expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Este Despacho, mediante auto del 24 de enero de 2020, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 10 de febrero de 2020 (fls. 189 a 196), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

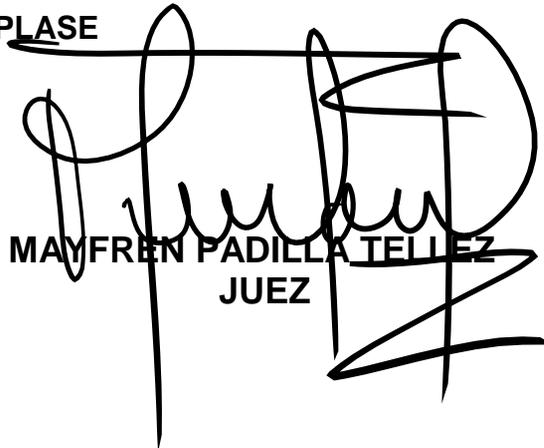
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora Ana Paulina Amaya Bermúdez. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la tercero interesada, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65af5ab29df5c6b249d130458d23c5eed25b564491f0e04db371b7ce96da08**

Documento generado en 19/05/2021 04:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-0296-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00168-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se llevó a cabo el día 15 de marzo de la presente anualidad y el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el **5 de abril de 2021** radicó mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

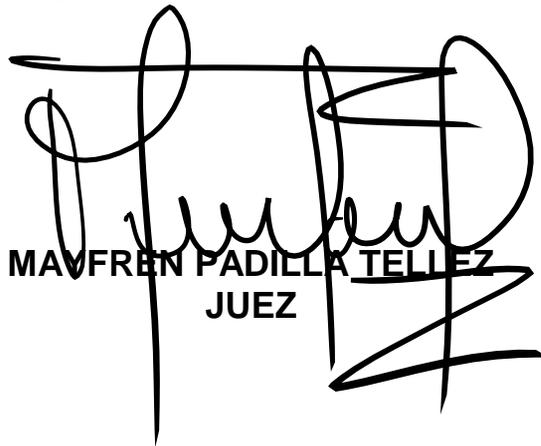
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776605724dfe4dfea218bb4e9811a53825953c741026ee5023663c4d1452d86**
Documento generado en 19/05/2021 04:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00149-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO HERREÑO MARÍN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se dio trámite al oficio No. 44 del 23 de enero de 2020, dirigido al Instituto de Medicina Nacional Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se aclaró que el dictamen pericial solicitado tiene como objeto que con perito psicólogo se realice un estudio psicológico al demandante Jhon Jairo Herreño Marín, a fin de determinar si se le produjo alguna afectación con el adelantamiento de la investigación 2014033357.

Se observa que el mencionado oficio fue presentado ante la Entidad designada para la experticia el 6 de febrero de 2020 con número de radicado BOG-2019-003313, no obstante, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento por parte de aquella, y se desconoce si ya procedió a citar al aquí demandante para llevar a cabo el dictamen solicitado.

Frente a lo anterior, el Despacho requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y al Dr. Ricardo Tamayo Fonseca en su condición de Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, o quien haga sus veces, para que informe lo pertinente frente al cumplimiento de la orden impartida por este Despacho comunicada mediante el oficio No. 940 del 25 de octubre de 2018 que fue radicado el 21 de febrero de 2019 bajo el número BOG-2019-003313 y aclarada, como se dijo, mediante el oficio No. 44 del 23 de enero de 2020, con igual número de radicado.

Para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el Despacho dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 11¹, y se procederá con la remisión del oficio por parte de la Secretaría a través de correo electrónico.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requierase a la Dirección Regional Bogotá -Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Coordinador de dicho grupo Dr. Ricardo Tamayo Fonseca, o quien haga sus veces, para que informe lo pertinente frente al cumplimiento de la orden impartida por este Despacho comunicada mediante el oficio No. 940 del 25 de octubre de 2018 que fue radicado el 21 de febrero de 2019 bajo el número BOG-2019-003313 y aclarada mediante el oficio No. 44 del 23 de enero de 2020, con igual número de radicado.

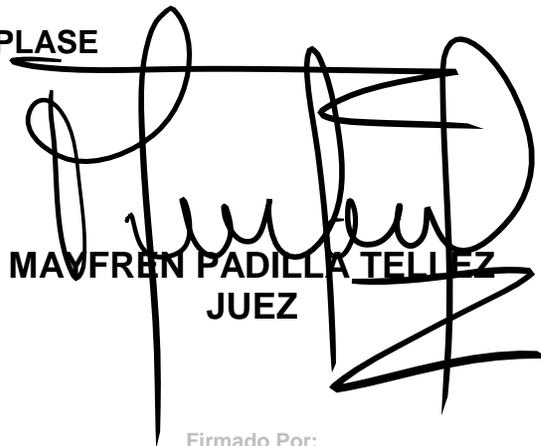
Concédasele al Dr. Ricardo Tamayo Fonseca en su condición de Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien haga sus veces, el término de cinco (5) días contados a partir de recepción del oficio que libre la Secretaría del Despacho, para que remita la información solicitada en precedencia, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

¹ **“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: Líbrese y tramítese por Secretaría el oficio, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97c571b70158913c84d0406a6c6d926176759682154200f8b0d773b06f89c2**
Documento generado en 19/05/2021 04:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00053-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se hace un requerimiento.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído del 28 de febrero de 2020 (fl. 172), se ordenó la remisión de la notificación por aviso al tercero con interés directo vinculado a este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se elaboró el respectivo aviso de notificación el cual fue retirado por la parte demandante el día 6 de marzo de 2020, tal y como se verifica al folio 173 del expediente.

Mediante memorial remitido electrónicamente al correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; el apoderado de la parte demandante aporta constancia de remisión del aviso de notificación mediante la guía de correo No. 700033140559 del 11 de marzo de 2020, al verificar el certificado de trazabilidad aportado se evidencia que la misma fue devuelta bajo la causal “ENVIÓ CRUZADO (TROCADO)” circunstancia que fue corroborada por el Despacho en la página web de Inter – Rapidísimo¹.

No obstante, se advierte que la causal de devolución de la comunicación no se encuentra dentro de las contenidas en el No. 4 del artículo 291 del C.G.P., esto es; “(...) que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, (...)”, luego podrá deducirse que ello es un hecho atribuible a un error involuntario de la empresa de mensajería; por tanto, se requerirá al apoderado de la demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para que envíe nuevamente el aviso de notificación con el fin de que se surta en forma efectiva la notificación del auto

¹ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

admisorio de la demanda al tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que esta se entenderá surtida con la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo prevé el artículo 292 ibídem.

Conviene precisar que en el presente asunto no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 del C.P.A.C.A., como tampoco a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020²; esto es proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado con interés por medios digitales, ya que revisada la información allegada hasta ésta etapa procesal no obra en el expediente dirección de correo electrónico que permita efectuarla por este medio.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, tramite nuevamente el envío de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al tercero

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

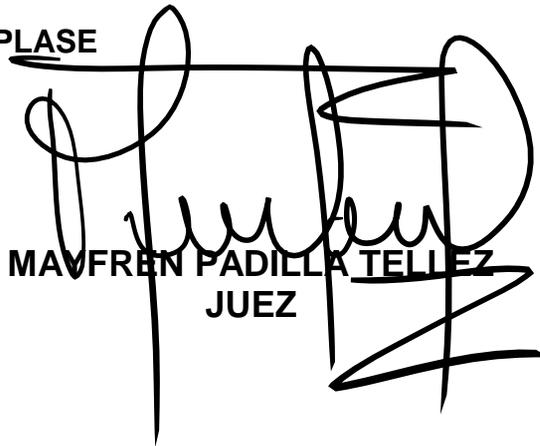
Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

vinculado con interés en el resultado del presente proceso, debiendo acreditar ante el Despacho el cumplimiento a lo ordenado dentro del mismo término.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaria de Despacho verifíquese la comparecencia del tercero vinculado con interés en el resultado del presente proceso, en caso de ello no haber ocurrido ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente sobre el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91294fc00f3605ba703697c281196c81f0fefb7cd48cb3d7f073f961927dd62**

Documento generado en 19/05/2021 04:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00297-00
DEMANDANTE:	ALBERTO GÓMEZ, PAOLA CÓRDOBA, ANDRÉS RICARDO AMAYA, MAURICIO ALDANA, LUIS ALBERTO VARGAS, DAGOBERTO VILLAMIL, OSCAR GARZÓN NANCY LEGUIZAMÓN, AMANDA VEGA, SONIA RODRIGUEZ y MARYI VALBUENA.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBNO - ERU
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite proceso por competencia	

Los ciudadanos **Alberto Gómez, Paola Córdoba, Andrés Ricardo Amaya, Mauricio Aldana, Luis Alberto Vargas, Dagoberto Villamil, Oscar Garzón, Nancy Leguizamón, Amanda Vega, Sonia Rodríguez y Maryi Valbuena**, en nombre propio, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital y la Empresa de Renovación y Desarrollo - ERU**, mediante la cual pretenden se declare la nulidad del Decreto Distrital No. 835 de 2019 *“Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios necesarios correspondientes a los propietarios renuentes para la ejecución del Proyecto denominado “Lote El Rosario”* y la Resolución No. 650 de 2019 *“Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto de Renovación Urbana denominado Lote “El Rosario”,* y se dictan otras disposiciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia funcional de los distintos Juzgados y Tribunales Administrativos, atendiendo entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe

ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente asunto, los demandantes pretenden controvertir el Acto mediante el cual se declaró la urgencia y de utilidad pública unos predios que se requieren para llevar a cabo el proyecto “Lote el Rosario”, mediante las etapas de enajenación voluntaria o expropiación administrativa.

Sobre la naturaleza del acto administrativo que declara la urgencia, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 14 de abril de 2016, expediente No. 05001-23-31-000-2003-00103-01, Consejero Ponente Dr Guillermo Vargas Ayala, precisó:

“Observa la Sala que los problemas jurídicos giran en torno a dilucidar (i) la naturaleza jurídica de la Resolución No. 010 de 2002 expedida por el Municipio de Medellín “por medio la cual se declara la situación de urgencia para la adquisición de inmuebles en el Barrio Niquitao” (...)

Tal y como se desprende de la lectura del acto anotado, es claro que la declaratoria de urgencia es una de las etapas del proceso de expropiación por vía administrativa, pues así lo avizó el Legislador cuando reguló este tema. A tal etapa le siguen la oferta de compra, la negociación del precio, y finalmente la enajenación voluntaria o la declaración de la expropiación. La enajenación voluntaria acontece cuando el particular acepta la propuesta del Estado, en tanto que la segunda alternativa tiene lugar solo en el evento en que el particular no acepte dicho ofrecimiento y la Administración declara la expropiación del inmueble, fija la suma que pagará al particular a título de indemnización y se hace propietario del respectivo predio.

(...)

Queda entonces claro que el acto administrativo por medio del cual se declara la urgencia es el primer paso para la adquisición de bienes inmuebles urbanos por parte de la Administración Pública cuando quiera que pretenda adelantar el proceso de expropiación por vía administrativa.

9.2.- Naturaleza jurídica del acto que declara las condiciones de urgencia y utilidad pública

9.2.1.- Clase

Resulta necesario **puntualizar que el acto mediante el cual el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles en el marco de un proceso de expropiación** es un acto mixto, en tanto produce efectos generales representados por los motivos de interés general que se invocan para calificar un predio como de utilidad pública, pero también provocan efectos particulares en la medida en que crean una situación jurídica en relación con el derecho de propiedad que ostenta el particular sobre el predio objeto de esa decisión.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, es indudable que el acto que declara la urgencia para la adquisición de inmueble corresponde a una etapa en la expropiación por vía administrativa.

Ahora bien, el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece como competencia, en primera instancia, de los tribunales administrativos de los procesos “(...) que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa (...)”

Obsérvese que la norma transcrita no alude al acto que decreta la expropiación administrativa, sino a los actos de expropiación, lo cual indica que corresponde a todas las decisiones administrativas susceptibles de ser impugnadas y que se produzcan dentro de todas las etapas de la expropiación administrativa.

Así las cosas, es indudable que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por cuanto se controvierte un acto que hace parte de las etapas de expropiación por vía administrativa.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la precitada norma, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, razón por la cual se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 referido.

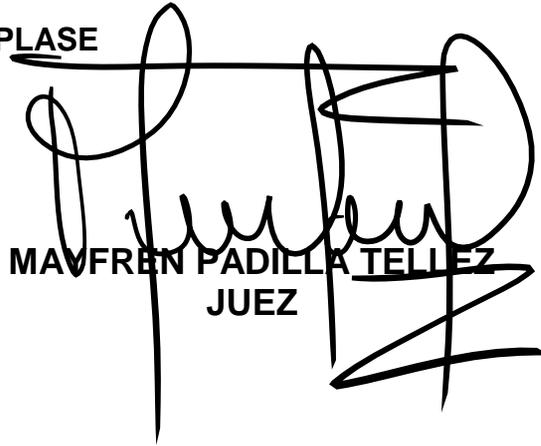
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad instaurado por los señores **Alberto Gómez, Paola Córdoba, Andrés Ricardo Amaya, Mauricio Aldana, Luis Alberto Vargas, Dagoberto Villamil, Oscar Garzón, Nancy Leguizamón, Amanda Vega, Sonia Rodríguez y Maryi Valbuena** contra **Bogotá Distrito Capital y la Empresa de Renovación y Desarrollo - ERU**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8bd2f8f9a75ed571b9b7058e95b4ac9b5aeda44642690ec0aea0b39d227b9ea0

Documento generado en 19/05/2021 04:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>